

**THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED BY
CHILE**

ARTICLE 7, PARAGRAPH 4 UNCAC

CONFLICT OF INTEREST

CHILE (NINTH MEETING)

1. Describa (cite y resuma) las medidas que ha adoptado su país, de haberlas (o que prevé adoptar, junto con los plazos correspondientes), para lograr el pleno cumplimiento de estas disposiciones de la Convención y, en particular, para adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

La información que se solicita puede comprender lo siguiente:

- Una descripción de la norma o normas específicas sobre conflictos de intereses, indicando si dichas normas:
 - Se difunden ampliamente;
 - Regulan las actividades externas de los funcionarios públicos;
 - Prohíben que los funcionarios públicos sean titulares de bienes u ocupen cargos en entidades jurídicas que sean incompatibles con sus funciones principales; por ejemplo, que sean miembros del consejo de administración de una empresa;
 - Limitan las atribuciones oficiales de un funcionario público debido a un conflicto de intereses;
 - Aplican sanciones penales, administrativas o de otra índole en casos en que los funcionarios públicos no cumplan con los reglamentos aplicables sobre conflictos de intereses;

En el caso de Chile, en el ámbito penal, existen tipos penales en que el bien jurídico protegido está constituido por la función administrativa, “cuyo correcto desempeño exige que se respeten los principios de objetividad, imparcialidad y honestidad en las relaciones con particulares”. (RODRÍGUEZ COLLAO, Luis/ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, Delitos contra la función pública, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 422.)

De esta forma, el artículo 240 del Código Penal tipifica el delito de “Negociaciones Incompatibles”, el que tiene por objeto evitar que el funcionario público obtenga ganancias ilícitas en desmedro del erario público. Su texto es el siguiente:

ART. 240.

El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren, y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarias.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo diere interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.

Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Por otra parte, en el ámbito penal también existe tipificado el delito de “Tráfico de Influencias”, contemplado en el artículo 240 bis del Código Penal. Esta figura tiene por objeto “proteger el correcto funcionamiento de la Administración Pública, conforme a criterios de objetividad e imparcialidad (RODRÍGUEZ COLLAO, Luis/ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, Delitos contra la función pública, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 428.)

Su texto es el siguiente:

ART. 240 bis.

Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba

intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Además, se ha tipificado penalmente el delito de “Enriquecimiento Ilícito”, en el artículo 241 bis del Código Penal, el que tiene por objeto sancionar a empleados públicos que durante el ejercicio de su cargo obtengan un incremento patrimonial relevante e injustificado.

Su texto es el siguiente:

ART. 241 bis

El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.

- Una descripción de la formación impartida o los servicios de asesoramiento prestados a los funcionarios públicos en lo que respecta a la reglamentación pertinente sobre conflictos de intereses;
- Una descripción del acceso del público a la información sobre los procesos gubernamentales en que hay un riesgo mayor de conflicto de intereses entre los intereses y las actividades de un funcionario público y el tipo particular de proceso gubernamental;
- Una descripción de las obligaciones y responsabilidades específicas de los funcionarios u organismos especializados encargados de fortalecer la transparencia y prevenir conflictos de intereses en el gobierno;
- Una descripción de la estructura institucional y los procedimientos para supervisar la observancia de la legislación sobre conflictos de intereses y aplicar las sanciones pertinentes;

- Una descripción de las medidas encaminadas a prevenir los conflictos de intereses que afecten a ex funcionarios públicos en entidades privadas, como:
 - Las restricciones que se imponen, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos;
 - Las restricciones que se imponen, durante un período razonable, a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación.

2. Indique las acciones que sean necesarias para garantizar o mejorar la aplicación de las medidas que se describen más arriba y los problemas concretos que se le hayan presentado a ese respecto.

Entre las dificultades con que pueden haber tropezado los Estados partes figuran las siguientes:

- Problemas en la elaboración del marco legislativo o reglamentario apropiado para gestionar o prevenir los conflictos de intereses;

Dentro de los problemas concretos que se han presentado en la aplicación de las medidas antes descritas en el ámbito penal, es posible observar que las conductas tipificadas como delito, tienen aparejadas bajas sanciones. Así por ejemplo, las negociaciones incompatibles y el tráfico de influencias se sancionan con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio, lo que en la práctica se traduce en una pena privativa de libertad que oscila entre 541 días y 3 años.

En el caso del enriquecimiento ilícito la sanción es una multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio. No se encuentra establecida una pena privativa de libertad.

A lo anterior debe añadirse que para poder ingresar a la administración pública, el funcionario no debe tener condenas penales previas, lo que en la práctica se traduce en la configuración de una circunstancia atenuante de responsabilidad denominada "Irreprochable conducta anterior", contemplada en el Artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo que permite imponer en la mayoría de los casos la pena mínima dentro del marco penal abstracto establecido por el legislador, luego de dar aplicación a las reglas de determinación de pena del Código Penal.

Todo ello, en la práctica se traduce en prácticamente un nulo efecto de prevención general, no existiendo un efecto disuasivo.

Como una forma de subsanar este problema práctico, actualmente se discute en el Congreso Nacional una modificación al Código Penal, contenida en el Boletín 10.739-07, el que se encuentra actualmente en Comisión Mixta en el Senado, donde se propone aumentar el rango de pena para el delito de

negociaciones incompatibles, contemplándola entre 541 días y 5 años. La misma pena se sugiere para el delito de tráfico de influencias.

- Problemas en la administración de los sistemas relativos a los conflictos de intereses;
- Problemas en relación con los requisitos específicos de contratación, selección o formación para categorías de cargos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, incluida la pronta identificación de posibles conflictos de intereses;
- Problemas en la prestación de orientación ética o asesoramiento a funcionarios públicos; y
- Problemas de comunicación y, en particular, en cuanto a la concienciación y la difusión de información sobre las nuevas normas de conflictos de intereses o problemas en la elaboración de manuales de capacitación, cursos, planes de estudios u otros materiales conexos, incluidas las iniciativas en línea, que se utilizan en los programas de formación dirigidos a los funcionarios públicos.

3. ¿Considera usted que necesita asistencia técnica que le permita aplicar plenamente esta disposición? En caso afirmativo, indique los tipos específicos de asistencia técnica que necesitaría.

- **Asistencia legislativa:** Describa el tipo de asistencia
- **Creación o fortalecimiento de instituciones:** Describa el tipo de asistencia
- **Formulación de políticas:** Describa el tipo de asistencia
- **Fomento de la capacidad:** Describa el tipo de asistencia
- **Investigación/reunión y análisis de datos:** Describa el tipo de asistencia
- **Facilitación de la cooperación internacional con otros países:** Describa el tipo de asistencia
- **Otros aspectos:** Sírvase especificar

Se alienta también a los Estados partes a que proporcionen una descripción de la asistencia que reciben actualmente, comprendida la información sobre los donantes.

II - Información solicitada a los Estados partes en relación con la declaración de bienes e intereses (art. 8, párr. 5)

1. Describa (cite y resuma) las medidas que ha adoptado su país, de haberlas (o que prevé adoptar, junto con los plazos correspondientes), para lograr el pleno cumplimiento del artículo 8, párrafo 5, de la Convención y, en particular, para establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

La información que se solicita puede comprender lo siguiente:

- Una descripción de los objetivos del sistema de declaración aplicable a los funcionarios públicos (prevención del conflicto de intereses o el enriquecimiento ilícito o de ambos [sistema dual]);
- En los casos en que haya un sistema de declaración en vigor, se podría proporcionar información sobre lo siguiente:
 - Tipos (categorías) de funcionarios públicos a los que se exige que hagan declaraciones y número total aproximado de personas que presentan declaraciones;
 - La información que debe declararse (bienes, actividades externas y empleos, cargos en empresas, otras asociaciones, regalos y otros beneficios, obligaciones, etc.);
 - Frecuencia de las declaraciones exigidas;

- Cómo se presentan las declaraciones (en papel, en formato electrónico, en persona) y ante qué entidades se presentan;
- Disponibilidad de herramientas y servicios de asesoramiento que los funcionarios pueden utilizar para cumplir con su obligación de declarar (directrices para rellenar formularios, recursos para el aprendizaje sobre los conflictos de intereses, recursos para recibir asesoramiento específico sobre situaciones concretas de conflicto de intereses, etc.);
- Si se declaran los bienes de los familiares de los funcionarios públicos o los miembros del hogar de los funcionarios públicos y en qué circunstancias se proporciona esa información;
- Qué mecanismos hay en vigor que garanticen el cumplimiento de la obligación de declarar;
- Si el público tiene acceso a alguna parte de esa información;
- Si hay algún mecanismo en vigor para llevar a cabo la verificación y vigilancia del contenido de las declaraciones; incluida la información sobre el mecanismo de verificación, como:
 - Cuántas declaraciones se verifican (todas, un porcentaje determinado, etc.);
 - Qué desencadena el procedimiento de verificación (denuncias, procedimiento rutinario de verificación *ex-officio*, notificaciones de otras instituciones, selección aleatoria, etc.);
 - De qué pasos consta el proceso de verificación o examen (verificaciones dirigidas a comprobar la coherencia interna, verificaciones cruzadas con bases de datos externas, comparaciones a lo largo de los años, identificación de posibles conflictos de intereses, etc.);
 - A qué información se puede tener acceso durante el proceso de verificación o examen (de funcionarios públicos o de entidades públicas o privadas);
 - Qué sucede cuando se detectan irregularidades (posibles conflictos de intereses, variaciones no justificadas del patrimonio, información inexacta, etc.);
- Si el contenido de las declaraciones (en forma resumida o toda la información declarada) o los nombres de las personas que presentan declaraciones se dan a conocer al público y a otras entidades del sector público, y en qué medida se dan a conocer, y, además, cómo se pone la información a disposición de los interesados (tras formularse una solicitud individual, en línea, etc.);
- Número de funcionarios capacitados dedicados a recopilar declaraciones, vigilar la observancia, prestar servicios de asesoramiento a funcionarios, poner las declaraciones a disposición del público, llevar a cabo la labor de verificación, derivar a quienes soliciten información a otras entidades; qué tipo de sanciones están previstas en el sistema de declaración (por omitir presentar una declaración, conflicto de intereses real, declaración falsa, enriquecimiento ilícito, etc.).

2. Indique las acciones que sean necesarias para garantizar o mejorar la aplicación de las medidas que se describen más arriba y los problemas concretos que se le hayan presentado a ese respecto.

Entre las dificultades con que pueden haber tropezado los Estados partes figuran las siguientes:

- Problemas relacionados con la elaboración y adopción del marco jurídico del sistema de declaración de bienes e intereses;
- Problemas relacionados con el funcionamiento del sistema de declaración de bienes e intereses y, en particular:
 - Problemas relacionados con la presentación de las declaraciones;
 - Problemas relacionados con la verificación de las declaraciones;
 - Problemas relacionados con el seguimiento de los casos y la imposición de sanciones;
 - Problemas relacionados con la transparencia del régimen; y
- Problemas relacionados con las limitaciones de recursos, la falta de capacidad, etc.

3. ¿Considera usted que necesita asistencia técnica que le permita aplicar plenamente esta disposición? En caso afirmativo, indique los tipos específicos de asistencia técnica que necesitaría.

- **Asistencia legislativa:** Describa el tipo de asistencia
- **Creación o fortalecimiento de instituciones:** Describa el tipo de asistencia
- **Formulación de políticas:** Describa el tipo de asistencia
- **Fomento de la capacidad:** Describa el tipo de asistencia
- **Investigación/reunión y análisis de datos:** Describa el tipo de asistencia
- **Facilitación de la cooperación internacional con otros países:** Describa el tipo de asistencia
- **Otros aspectos:** Sírvase especificar

Se alienta también a los Estados partes a que proporcionen una descripción de la asistencia que reciben actualmente, comprendida la información sobre los donantes.

**THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED
BY CHILE**

ARTICLE 7, PARAGRAPH 4 UNCAC

CONFLICT OF INTEREST

CHILE (SECOND MEETING)

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

COMENTARIO GENERAL:

El sistema institucional chileno tiene como uno de sus pilares la transparencia y publicidad de los actos de la Administración, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución. Asimismo, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y que crea el Consejo para la Transparencia, el cual tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

En cuanto a la prevención de conflictos de intereses y la debida transparencia patrimonial de las autoridades públicas, la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Título III (incorporado por la Ley N° 19.653 publicada en el D.O. de 17.11.2001) regula las cuestiones de probidad administrativa, estableciendo en el art. 57 la obligación de un conjunto de altas autoridades de presentar una declaración de intereses en el plazo de 30 días contado desde la asunción del cargo, así como también la obligación estatuida en el artículo 60 A de la misma Ley de presentar una declaración de patrimonio, la que se extiende a los directores que representen al Estado en ciertas empresas donde éste tuviere participación accionaria (art. 37 Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas).

Ambas declaraciones deben ser presentadas ante el Contralor General de la República o ante el Contralor Regional respectivo, según su caso, quien las mantendrá para su consulta (arts. 59 y 60 D Ley N° 18.575).

Respecto de esta materia, en lo concerniente a buenas prácticas, la Contraloría General de la República (CGR) informa lo siguiente:

En cuanto a la prevención de conflictos de intereses y la debida transparencia patrimonial de las autoridades públicas, la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Título III (incorporado por la Ley N° 19.653 publicada en el D.O. de 17.11.2001) regula las cuestiones de probidad administrativa, estableciendo en el art. 57

la obligación de un conjunto de altas autoridades de presentar una declaración de intereses en el plazo de 30 días contado desde la asunción del cargo, así como también la obligación estatuida en el artículo 60 A de la misma Ley de presentar una declaración de patrimonio, la que se extiende a los directores que representen al Estado en ciertas empresas donde éste tuviere participación accionaria (art. 37 Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas).

A su vez, cabe agregar que consiste en una práctica sistemática de la Contraloría General de la República, la revisión de la presentación oportuna de las referidas declaraciones, como también la verificación de que las Unidades de Control Interno fiscalicen tal materia, lo cual se efectúa durante las auditorías constantes que desarrolla esta Entidad a nivel nacional. Ambas declaraciones antes citadas deben mantenerse en la Contraloría General de la República o en la Contraloría Regional respectiva, según su caso, para su consulta (arts. 59 y 60 D Ley N° 18.575).

Esta obligación también la fiscaliza el órgano contralor a través de la función de Auditorías.

Por otro lado, corresponde a la CGR pronunciarse acerca de la existencia de inhabilidades de los funcionarios públicos, lo que hace a través del control de legalidad de los nombramientos de los empleados públicos y del análisis, entre otras, de denuncias. Así también con motivo del control de legalidad preventivo y también durante la realización de las auditorías a planes, programas, proyectos, etc., se revisa la existencia de conflictos de interés que pudieren presentar tanto funcionarios como ex funcionarios. Así, a modo ejemplar, se puede señalar que durante la realización de las auditorías en materia de personal, se fiscaliza específicamente que los funcionarios públicos obligados a presentar tales declaraciones, las hayan presentado de manera oportuna y, con ocasión de las auditorías en que se detecta alguna situación patrimonial o de intereses conflictiva, se verifica si dicha situación ha sido informada o no en la respectiva declaración.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia informa acerca de la siguiente iniciativa:

Proyecto de ley de Probidad en la Función Pública.

El 3 de mayo de 2011 ingresó al Congreso el Proyecto de ley de Probidad en la Función Pública, N° de Boletín: 7616-06, el cual tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad. El proyecto reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, pública, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos.

Su intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes en la legislación. Adicionalmente, recoge en una sola ley la regulación vigente sobre declaración de intereses y patrimonio, la actualiza y establece nuevas obligaciones para las autoridades y

funcionarios a los que ésta se les aplica. También unifica la normativa actual relativa a la materia, estableciendo en ella la regulación respecto de otras autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, y que hoy en día se encuentra dispersa en diversos textos legales.

Hace extensiva la obligación de efectuar y actualizar esta declaración, a autoridades y funcionarios que actualmente no se encuentran afectos, incluyendo a los miembros del Consejo para la Transparencia, a los Defensores Locales, a los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.

Finalmente, regula nuevos mecanismos de prevención de conflictos de interés en la función pública, estableciendo la obligación de ciertas autoridades de constituir un Mandato de administración discrecional de valores, y, por último, la enajenación de los activos que en aquellas situaciones excepcionales en las que el mandato no pueda resolver un determinado conflicto de interés.

Este Proyecto establece sanciones para los casos de incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección Nacional del Servicio Civil, por su parte, señala lo siguiente:

1. Es también aplicable, respecto del artículo 7° de la Convención, lo señalado en los números 2, 3, 5 y 6 del comentario de esta Dirección a la norma del artículo 5° de la misma.

2. Portal de Empleos Públicos. El portal www.empleospublicos.cl es administrado por la Dirección Nacional del Servicio Civil y contiene las convocatorias de servicios públicos a las que pueden postular funcionarios/as públicos/as y la ciudadanía, según corresponda. Cada institución que utiliza el portal es responsable de sus procesos y de las consultas técnicas que tengan los/las postulantes sobre cada convocatoria.

El objetivo de este portal es facilitar y dar mayor transparencia a la difusión de la oferta de empleos que realizan los servicios públicos y optimizar el proceso de postulación.

3. Premio Anual sobre Excelencia Institucional. El Premio Anual por Excelencia Institucional fue creado en el año 2003, mediante la ley N° 19.882, conocida como "Ley de Nuevo Trato Laboral".

Inicialmente, se otorgaba a un (1) servicio, sin embargo, a partir del año 2008, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios/as públicos, se amplía el otorgamiento del Premio a tres (3) instituciones que se destaquen por los resultados alcanzados en aspectos tales como gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios/as. Este reconocimiento se traduce en la entrega de un incentivo económico del 5% mensual a los funcionarios/as de los servicios públicos ganadores.

4. Diploma en Gestión de Personas para el sector Público: Experiencias y Aprendizajes del Programa de Formación. Instancia de formación y aprendizaje que tiene por objeto impactar positivamente en los resultados y en la gestión de los servicios públicos y considerar el desarrollo de competencias para mejorar el desempeño de las Unidades de

Recursos Humanos tales como habilidades de comunicación, negociación y capacidad para instalar y desarrollar una visión estratégica de la gestión de personas en sintonía con el giro principal de las instituciones. La importancia de este Diploma –inédito en la administración pública – radica en que a través de él es posible visualizar, promover e instalar nuevas miradas de gestión de personas; difundir y promover un Modelo de Gestión Estratégica de Recursos Humanos para el sector público chileno y generar una comunidad de directivos/as y profesionales comprometidos con la profesionalización de estas áreas y con la gestión de personas en el sector público. El Diploma además, ha permitido crear redes de colaboración, compartir prácticas y experiencias y disponer de una cartera de iniciativas y proyectos de fortalecimiento institucional en el ámbito de la gestión de personas.

5. Manual de Selección de Personas en Servicios Públicos. Uno de los aspectos relevantes que incorporó la ley N° 19.882 en la gestión de personas en el Estado, se refiere a la implementación de un nuevo **Sistema de Concursos**, entre cuyos objetivos destaca la valoración del mérito e idoneidad como principales factores de desarrollo de la carrera, constituyendo una herramienta técnica y homogénea para evaluar el ingreso, la promoción y el acceso a los cargos de tercer nivel directivo. Los concursos, de este modo, deben garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la transparencia. Para apoyar a los servicios en la instauración y consolidación del Sistema de Concursabilidad, la Dirección Nacional del Servicio Civil ha diseñado un **Manual para Selección de Personas en servicios públicos**, regidos por el Estatuto Administrativo, que busca hacer un aporte que propicie una transparente y eficiente gestión de los concursos, donde el mérito y la idoneidad sean los elementos centrales en los procesos de selección del personal de la Administración Civil del Estado.

Respecto a la prevención de conflictos de intereses, el CAIGG informa:

El Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno elaboró, en cumplimiento de la Política de Auditoría Interna General de Gobierno, el Documento Técnico N° 29, “Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa”, actualizado el año 2010, el cual tiene por finalidad armonizar el enfoque de auditoría utilizado en la revisión y control del cumplimiento de la probidad administrativa en los distintos Servicios de la Administración del Estado. Específicamente se puede señalar que este Documento Técnico entrega a los Auditores Internos de los servicios públicos un Programa Marco de Auditoría que permitirá auditar procesos dirigidos a prevenir conflictos de intereses, así por ejemplo en este Documento Técnico se establece un esquema de análisis sugerido para determinar objetivos específicos de auditoría y procedimientos generales de auditoría, sobre la base de riesgos que afecten los objetivos de cumplimiento, que en el caso en cuestión, corresponde al proceso de Recursos Humanos, subproceso ingreso de personal, etapa genérica declaración de intereses y patrimonio, cuyo objetivo principal es que los funcionarios públicos que toman decisiones demuestren su objetividad y transparencia en la toma de decisiones, y que se ejecute la función pública con apego a las normas de probidad y transparencia.

Comentario de la SVS acerca de lo señalado en el N° 4 del artículo 7:

La SVS hace públicas todas las resoluciones y sanciones que se emitan, además de publicar toda la información relativa a actos y resoluciones, dotación de personal, estructura orgánica, compras y adquisiciones e información presupuestaria entre otra. Asimismo, en virtud de la Ley N° 18.575 Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, la Superintendencia dictó los reglamentos atinentes a Declaración de Intereses y Declaración de Patrimonio, en los cuales se especifican los deberes de los funcionarios respecto de esta materia.

Como buena práctica la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante la Resolución 50, establece un Reglamento sobre el deber de reserva, manejo de información privilegiada y operaciones sobre valores de oferta pública por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, que reglamenta las operaciones efectuadas con información obtenida por un funcionario en razón de su cargo con el fin de evitar conflictos de interés.